

mos facultad para que en ausencia pueda dejar en su lugar teniente de satisfaccion.

LEY XLIV.

El mismo, Ordenanza 11.

Que si la ranchería estuviere entre dos ó mas jurisdicciones, se correspondan los oficiales reales para averiguar los que no quintan.

Si en Cunamá y la Margarita, ó en otras dos ó mas gobernaciones, hubiere á un tiempo rancherías, nuestros oficiales tengan por memoria á todos los dueños de canoas y piraguas, vecinos y forasteros, y cada dos meses envíen los de una gobernación á los de la otra, estando entre dos términos la ranchería, razon de lo que se hubiere quintado, con día y mes, para que conste de los que faltan y no se excusen en una parte diciendo que quintaron en la otra, porque deben quintar en una de las dos ó mas: y esta orden guarden nuestros oficiales, pena de cuatrocientos pesos de plata para nuestra cámara, en la cual incurran cada vez que no lo cumplieren.

LEY XLV.

D. Felipe II, Ordenanza 13.

Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren sin registro de los oficiales de él.

No se puedan sacar perlas fuera de la ranchería sin registro ante los oficiales reales: y las que no estuviere registradas, en cualquiera parte que sean aprehendidas, incurran en pena de comiso, y se tomen por perdidas y apliquen á nuestra cámara, juez y denunciador, y la forma de registro sea como está ordenado, que quinten los dueños de canoas.

LEY XLVI.

El mismo, Ordenanza 23 de 1579.

Que el quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas.

Mandamos á nuestro oficiales que cobren el quinto de las esmeraldas y otras piedras preciosas, conforme á lo dispuesto en las perlas y diferencia de sus géneros, haciéndose cargo en los libros.

LEY XLVII.

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 28 de octubre de 1559. En el Pardo á 8 de julio de 1578. Véase la ley siguiente.

Que ninguno tenga oro, plata, perlas ó piedras sin quintar.

Prohibimos y defendemos á todos los vecinos, estantes y habitantes en nuestras Indias, y en cualquiera parte de ellas, así indios como españoles, que puedan tener ni tengan en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas ó piedras, si no estuviere todo quintado y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvieren ó hubieren dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido y pierdan: y el platero, indio ó español, ú otra persona que lo tuviere para labrar, sin estar quintado y marcado, incurra en perdimento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y lo que así se hallare sin quinto ni marca, aplicamos por tercias partes,

las dos á nuestra cámara, y la otra al juez y denunciador por mitad. (4)

LEY XLVIII.

El mismo allí.

Que los plateros no labren oro ni plata que no estuviere marcado y quintado.

Mandamos que los plateros de oro y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bajillas, ni otras cualquier joyas ó piezas de oro y plata que no esté marcado y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender ó transportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente. (5)

LEY XLIX.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1622.

Que el oro y plata que se hallare sin quintar y marcar sea perdido.

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y oficiales reales de las Indias e Islas de su continente, que si en alguna parte ó lugar de sus distritos hallaren oro ó plata, piñas ó barras, labrado ó por labrar, en joyas, bajillas, ú otras cualesquier piezas, u oro en polvo ó barra, sin estar quintado ó marcado; lo tomen por perdido y descaminado, y apliquen conforme á derecho y á lo dispuesto por nuestras leyes. (6)

LEY L.

D. Felipe II en San Lorenzo á 27 de julio de 1594.

Que se pague quinto del ámbar.

Declaramos que del ámbar que saliere á las costas ó islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros oficiales, que le tengan, guarden y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevención, para que no llegue de mala calidad.

LEY LI.

D. Felipe III en Madrid á 12 de diciembre de 1611.
D. Felipe IV allí á 22 de mayo de 1648.

Que del plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes se cobre el quinto, conforme á esta ley.

Habiéndose ordenado que en el descubrimiento y labor de las minas de plomo, estaño, co-

(4) Véase sin embargo la carta acordada de 11 de octubre de 1819, que aprueba la revocacion que la Junta superior de Hacienda de Guatemala hizo de la sentencia en que el intendente de Comayagua declaró por decomiso las alhajas de oro, plata y perlas sin quintar, pertenecientes á los herederos, hijos menores de doña Teresa Mingo. La Junta en su referida sentencia mandó, que los interesados á quienes se devolvían las alhajas pagasen el quinto, y se fundó en la práctica que resultó justificada de no decomisarse sino solo cobrarse el quinto de las alhajas que se encontraba que no lo habían pagado. También mandó que se publicase por bando esta ley y la 49, para que en lo sucesivo nadie se pudiese excusar con la referida práctica introducida en contra de ambas leyes.

(5) Las alhajas de plata que se labraren deben ser de ley de 11 dineros, y las de oro de 22 quilates. Y siendo de menos ley no se puedan vender ni marcar, so las penas de las leyes que expresa la real cédula de 28 de abril de 730.

(6) Véase la nota á la ley 47 anterior sobre la composicion de este quinto, cédula de Madrid á 26 de abril de 703, á fólío 214, título 2.

bre, hierro y otros metales semejantes, se haga alguna equivalencia del quinto, y que los vireyes y gobernadores, teniendo causa y razon para ello, lo pudiesen minorar, fuimos servido de mandar á los oficiales de nuestra real hacienda, que pusiesen muy particular cuidado en la cobranza de los quintos de la plata y oro, como repetidamente se contiene en las leyes de esta Recopilacion, y con especialidad en las de este título. Y por aliviar á los descubridores de las minas de plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes, y no dejar esta materia al arbitrio de los ministros, nos ha parecido conveniente mandar, y mandamos, que nuestros oficiales cuiden en la misma forma que está dispuesto respecto del oro y plata de los quintos de estos metales, y procuren saber con toda diligencia y cuidado de los minerales y vetas descubiertas y por descubrir, que se benefician y beneficiaren, y averiguen lo que se sacare ó hallare en barras ó planchas, ó en otra forma, y de ellos cobren los quintos que nos pertenecen y tocan, y echen la señal y marca, gobernándose en la misma conformidad que en las barras y piezas de oro y plata, de suerte que se conozcan y pueda tomar por perdido lo que se hallare sin ella, y así lo ejecuten precisa y puntualmente, y en los dueños y personas en cuyo poder se aprehendiere, las penas impuestas para en estos casos. Y porque nuestra intencion y voluntad es ayudar, favorecer y hacer merced á todos nuestros súbditos y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre hierro y otros semejantes, y reducir el arbitrio á cierta determinacion: Ordenamos que de las

minas que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo y no mas.

LEY LII.

D. Felipe II en la Instruccion ordinaria.

Que lo cobrado de quintos que no se pueda remitir se venda en almoneda.

Las perlas menudas y otras cualesquier cosas quintadas en especie que no se puedan remitir á estos reinos, se vendan en almoneda pública al contado y no al fiado, y lo procedido entre luego en la caja como está dispuesto; y si fueren de calidad que de guardarse reciban daño, y no haya comprador al contado, se vendan al fiado por precios justos y plazos breves, con parecer y acuerdo de nuestros oficiales, tomando cada uno la razon en su libro.

LEY LIII.

D. Carlos II en esta recopilacion.

Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas que se les hubieren concedido.

Ordenamos y mandamos, que á las minas que por especiales privilegios nuestros han de quintar al diezmo, mas ó menos, se guarde lo resuelto por ellos en el tiempo y forma que estuviere concedido, y así se observe por ley general.

Que se ensaye y funda el oro y plata, y corra por su valor y ley, l. 2, tit. 22, lib. 4.

Que ninguno funda oro y plata de rescate, ni á lo que sacare de las minas eche mas señal que la suya, ley 7, tit. 22, lib. 4.

Que la plata de los quintos se reduzga á barras, ley 8, tit 22, lib. 4.

TÍTULO ONCE.

De la administracion de minas, y remision del cobre á estos reinos, y las de alreвите.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en la Instruccion de Vireyes de 1595.
Y en la de 1596. D. Felipe IV en la de 1628.

Que se procure descubrir y beneficiar las minas.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan mucha cuenta, y cuiden con especial atencion del beneficio y labor de las minas descubiertas, y procuren aplicar toda su diligencia en que se busquen, descubran y labren otras nuevas, porque la riqueza y abundancia de plata y oro es el nervio principal de que resulta la de aquellos y estos reinos, guardando en los servicios personales la ley 9, tit. 19, lib. 4, y las demas prevenciones.

LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 26 de mayo de 1373. En el Pardo á 17 de octubre de 1373. D. Felipe III en Madrid á 6 de febrero de 1613.

Que las minas del rey se puedan labrar, arrendar ó vender si resultare mayor conveniencia.

Concedemos poder y facultad á los vireyes y presidentes pretoriales para que si reconocieren que algunas minas de plata, oro ó azogue nuestras descubiertas en sus distritos no fuere conveniente labrar por nuestra cuenta, y hallaren utilidad y conveniencia en que se arrienden ó vendan para mas aprovechamiento, las puedan arrendar ó vender como resulte en favor de nuestra real hacienda y su mayor beneficio. Y porque hay otras minas que á Nos pertenecen, y no se labran por ser muy

ricas, y si se arrendasen ó vendiesen podriamos tener aprovechamiento de ellas; y será bien usar en esto de algun buen medio; Mandamos á los vireyes y presidentes que informados de la calidad y bondad de cada una, las hagan beneficiar, arrendar ó vender, como mas conviniere al acrecentamiento de nuestra real hacienda, y de todo den cuenta al consejo de Indias.

LEY III.

D. Felipe IV allí á 10 de agosto de 1628.
Que los oficiales reales de Tierra Firme apremien á los maestros de la armada á que traigan el cobre que les entregaren.

Los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia de Tierra-Firme den las órdenes convenientes para que los maestros de galeones reciban el cobre que les entregaren y ellos lo traigan, otorgando partida de registro, y los oficiales los apremien á ellos con todo rigor. Y ordenamos al capitán general de la dicha armada que no les pongan ningun impedimento, antes les dé todo el favor y asistencia que para la ejecución hubieren menester.

LEY IV.

D. Felipe III allí á 14 de abril de 1609.
Que del cobre que se trajere de la Habana y otras partes no se disponga sin orden de la Junta de guerra de Indias.

El cobre de las minas de Santiago de Cuba

TITULO DOCE.**De los tesoros, depósitos y rescates.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 11 de diciembre de 1595.
Que en descubrir tesoros se guarde la forma de esta ley.

Ordenamos que si alguno intentare descubrir tesoros en las Indias, capitule primero con Nos á los vireyes, presidentes ó gobernadores, la parte que se le ha de dar de lo que sacare, y obligándose con su persona y bienes, con fianzas bastantes de que satisfará y pagará los daños y menoscabos que de buscar el tesoro se siguieren en las casas, heredades ó posesiones á los dueños donde presumiere que está, como fuere tasado por personas de inteligencia y experiencia nombradas para ello, y hará el descubrimiento por su cuenta, y pagará de su hacienda todas las costas y gastos necesarios (hecha esta prevención) el virey, presidente ó gobernador elija otra de confianza, rectitud y satisfaccion, que vaya y asista con el descubridor, y tenga cuenta y razon de lo que se hallare, con orden de que lo haga avaluar y tasar, y acuda al descubridor con la parte que le pertenece, conforme á lo resuelto ó por concierto ó capitulacion se le hubiere concedido, menos los derechos y quintos que á Nos pertenecen, y traiga la restante cantidad á la parte que se le señalare, dándonos aviso de to-

do y remitiéndolo á estos reinos. Y asimismo ordenamos que para el cumplimiento de lo referido, y allanar las casas, heredades y posesiones que el descubridor señalare, el virey, presidente ó gobernador dé comision, encargando á la persona que ha de asistir que use de ella con limitacion, y á las audiencias y justicias de las ciudades, villas y lugares donde se hubieren de hacer las diligencias, que le den el favor y ayuda pedido y necesario á la ejecución, que Nos en virtud de esta ley damos poder y facultad á los que fueren nombrados, para que en compañía de los descubridores, ó de quien su poder tuviere, busquen los tesoros, y hagan todas las diligencias necesarias al descubrimiento y hallazgo, en que se pondrá el cuidado que todos deben tener, como hacienda que de derecho nos pertenece.

LEY V.

D. Felipe II en á de 1571.

Que las minas de alrevite se tomen para el rey, y se labren algunas para municiones.

Mandamos que las minas de alrevite de todas las provincias de las Indias se tomen para Nos, y las administren nuestros oficiales; y sin expresa licencia nuestra, ó del que gobernar, no se pueda sacar, y que se labren y beneficien las que parecieren y fueren necesarias para municiones.

LEY II.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 4 de setiembre de 1536. El cardenal gobernador en Madrid á 19 de julio de 1540. El príncipe gobernador, en Valladolid á 21 de mayo de 1544. D. Felipe II, Ordenanza de 1572. Y en la 32 de 1579.

Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los indios, sea la mitad para el rey, habiendo sacado los derechos y quintos.

De todos los tesoros que se hallaren en oro,

LEY V.

D. Felipe II en Madrid á 27 de febrero, y en el Pardo á 17 de octubre de 1575.

Que los visitadores de iglesias no tienen derecho á los tesoros ni bienes de adoratorios y guacas, y el ganado se aplique al rey.

Pretenden los visitadores nombrados por los vireyes, presidentes y audiencias en sus distritos, tener derecho á los tesoros que hallan; y si no hay descubridor en algunos adoratorios, guacas ó partes donde los indios acuden á sacrificar, pretenden las iglesias que les pertenecen, y asimismo las tierras, ganado, chaquiras, joyas y otras cosas que eran de los Ingas del Perú, y dedicó la supersticion al rayo y sol, y servicio de los idolos y guacas. Y porque todo lo referido, conforme á derecho y lo que está proveido nos pertenece, y no á los visitadores, iglesias ni personas particulares: Declaramos y mandamos que así se guarde y aplique á nuestra real hacienda, sin disminucion, y que los vireyes, presidentes y oidores, y jueces para esto diputados, hagan vender en pública almoneda todo el ganado que de esta forma se hallare, con asistencia de nuestros oficiales, y su procedido éntre en las cajas reales; y si por alguna buena diligencia que los visitadores hubieren hecho en estos descubrimientos pareciere que se les debe hacer alguna merced, se nos dará aviso para que así se haga.

LEY VI.

La emperatriz gobernadora en Madrid á 27 de noviembre de 1552. D. Felipe IV allí á 26 de agosto de 1631.

Que encarga á las justicias y oficiales reales la cobranza de bienes mostrencos, y manda guarden las leyes.

En las cobranzas de bienes mostrencos, cuyos dueños no parecieren, hechas las diligencias que se manda por las leyes de nuestros reinos de Castilla, y pertenece á nuestra cámara y fisco, tengan nuestras justicias y oficiales reales mucho cuidado, y no consentan ni den lugar que los tesoreros y recaudadores y otras personas á cuyo cargo está la cobranza de bienes de cruzada, cobren cosa alguna si no fuere con cédula nuestra, señalada de los de nuestro consejo de Indias, dando las órdenes que convengan para lo susodicho, y guardese la ley 18, título 20, lib. 1 y la 11, tit. 5, lib. 5.

LEY VII.

D. Felipe III allí á 28 de marzo de 1620.

Que los depósitos sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose substanciado pleito con los fiscales.

Si se hallaren algunos depósitos, que segun la razon y estado de los pleitos ú órdenes de que proceden, se tenga por cierto que ha cesado la causa del depósito porque no hay persona á quien se restituyan ni herederos que la representen, en este caso particular se podria entrar haciendo juicio público á pedimento de fiscal, con la calidad de las partidas y depósitos, oyendo al depositario por el derecho de su oficio y á las personas interesadas, porque quedarían estos depósitos como vacantes ó en

plata, piedras, perlas, cobre, plomo, estaño, ropa y otras cosas, así en enterramientos, sepulturas, oques, casas ó templos de indios, como en otros lugares en que ofrecian sacrificios á sus idolos, y escondidas ó enterradas en casa, heredad, tierra ú otra parte pública, secreta, concejil ó particular, ofrecidas al sol, guacas ó idolos, buscadas de propósito ó halladas acaso, se nos ha de pagar de las que fueren metales, perlas y piedras, fundidos ó labrados, el quinto y uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador, si no constare que ya estuviere pagado, sacando primero el uno y medio, y luego el quinto; y del cobre, plomo y estaño, atento que no ha de correr ensayado, se cobrará uno por ciento de derechos y el quinto. Y de lo restante se aplicará á nuestra real hacienda la mitad por medio de todo, sin descuento de cosa alguna, quedando la otra mitad por medio para la persona que así lo hallare y descubriere. Y mandamos que si alguna persona encubriere el oro y plata, perlas y piedras y otras cosas que hallare en las partes y lugares referidos, y no lo manifestare, para que se le aplique lo que conforme á lo susodicho le puede pertenecer, no haya perdido todo, y mas la mitad de los otros sus bienes para nuestra cámara, con que por esto no hayan de ser ni sean defraudados los indios de lo que tuvieren por suyo, para tenerlo guardado ó escondido por temor ó por otra justa causa.

LEY III.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 3 de febrero de 1537.

Que el que hallare sepulturas las registre.

El que hallare sepulturas ó adoratorios de indios antes de sacar el oro, plata y otras cosas que hubiere, parezca ante los oficiales de nuestra real hacienda de la provincia ó sus tenientes, donde los hubiere, y allí lo manifieste y registre cuanto antes sea posible; y sin esta diligencia no lo aprehenda ni saque, pena de haber perdido la parte que ha de haber, aplicada á nuestra cámara.

LEY IV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de junio de 1573.

Que en el descubrimiento de tesoros, guacas, enterramientos y minas se guarde con los indios lo ordenado con los españoles.

En algunas provincias se presume que hay muchos tesoros escondidos y enterrados, y guacas con mucha riqueza de oro, plata, esmeraldas y otras cosas, y que los indios no se atreven á descubrir, persuadidos á que no se les ha de dar parte, y han de ser castigados, y por estas causas encubren minerales ricos de oro, plata y esmeraldas que labraban antes de aquel descubrimiento y ahora los tienen ocultos: Ordenamos y mandamos que si los indios descubrieren guacas, enterramientos ú otro cualquier tesoro ó mina, se guarde con ellos todo lo ordenado respecto de los españoles, sin hacer novedad ni admitir diferencia, de forma que no reciban agravio, y se les dé todo el favor conveniente.

estado que se pudiesen reputar por tales: con este presupuesto encargamos á los vireyes y presidentes, gobernadores y audiencias reales, que gobiernen esta materia, considerando que aunque el beneficio de nuestra real hacienda es uno de los puntos mas substanciales de su gobierno, siempre han de proceder con toda justificación, no poniendo la atención en lo útil sino en lo licito; y si despues parecieren las partes legítimas y justificaren su derecho, se les guarde justicia.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 21 de abril de 1592. Don Felipe III allí á 19 de febrero de 1606. D. Felipe IV en Aranjuez á 26 de abril de 1627.

Que en la Florida ni otras partes no se hagan rescates con los indios sin licencia del rey ó gobernador.

De la Isla de Cuba y otras partes salen algu-

nas personas y van á la Florida á rescatar con los indios naturales ámbar y despojos de bajeles perdidos. Y porque con desordenada codicia han hecho violencias y malos tratamientos á los indios, con muertes y heridas de una y otra parte, y ocasionado muchos daños é inconvenientes, mandamos que ninguno pueda ir á hacer estos rescates sin órden particular nuestra ó licencia del gobernador de la Florida para el efecto, pena de dos mil ducados y perdimento de lo que llevare y trajere, aplicados á nuestra cámara y fisco; y en todas las demas partes donde se hubieren experimentado tales motivos se guarde esta ley.

TÍTULO TRECE.**De las alcabalas.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en el Pardo á 1.º de noviembre de 1591, capítulo 2 del Arancel de Alcabalas. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el derecho de alcabala pertenece al rey, y se manda cobrar en las Indias.

La alcabala de lo que se vende y compra universalmente por todos, es un derecho tan antiguo y justificado de los reyes de Castilla, como es notorio, y por esta razon debido en los reinos de las Indias desde el tiempo que se hizo la incorporacion de los unos con los otros; y habiéndose formado junta por mandado del señor don Felipe II, nuestro glorioso progenitor en esta Corte, el año de mil quinientos y cincuenta y ocho, para tratar de algunas materias generales de las Indias, se acordó que se cobrase y encargase á los vireyes del Perú y Nueva España, y comenzándolo á ejecutar el año de mil quinientos y setenta y cuatro tuvo por bien que se sobreseyese en el Perú por favorecer mas su poblacion y vecinos, en atención á que lo permitia el mejor estado de la real hacienda; y reconociendo despues que por varios accidentes habian crecido las necesidades y obligaciones, aunque deseó continuar la merced hecha á nuestros vasallos, no fue posible dejar de valerse de este miembro de renta, principalmente para conservacion y sustento de las armas marítimas, y á este fin consignó lo procedido de él, con la moderacion y limitacion que parece por las órdenes dadas y leyes de este título, en cuya virtud y conformidad fue servido de mandar á los vireyes, que ordenasen lo conveniente para que se ejecutase y cobrase, continuando esta renta desde principio del año de mil quinientos y noventa y dos, con suavidad y buenos medios, procurando que no interviniessen los fraudes que suelen haber en

semejantes rentas, y excusasen las vejaciones de los que hubieren de pagar, previniendo á los inconvenientes que se pudiesen ofrecer. Y porque es justo que así se guarde y ejecute en la forma susodicha, y como hoy se practica, mandamos á los vireyes y presidentes gobernadores, y á todos nuestros ministros, que cada uno por lo que toca á su grado y ejercicio hagan que esta resolucion tenga cumplido efecto (1).

LEY II.

D. Felipe II en el dicho Arancel.

Que todos los no exceptuados paguen alcabala.

Todas las personas no exceptuadas por leyes de este título, han de pagar alcabala de todas las cosas que se cogieren y criaren, vendieren y contrataren de la labranza, crianza, frutos y granjerías, tratos y oficios, ó en otra cualquier forma.

LEY III.

El mismo allí.

Que los vecinos y encomenderos paguen la alcabala, y se averiguen los fraudes y suposiciones.

Los vecinos, encomenderos, y otros conocidos y hacendados que tienen labranzas y

(1) La historia clara y sencilla de este derecho es reducida á que el conquistador Pizarro por una de sus capitulaciones obtuvo la libertad de este derecho por los 100 años sucesivos: pero viéndose luego despues que era imposible ocurrir á la defensa del país sin él, se resolvió su imposición á razon de 2 por 100 por el virey D. Garcia Hurtado de Mendoza. Posteriormente el virey, conde de Chinchon, teniendo que enterar 330,000 ducados para la union de armas, le pareció mejor aumentar este derecho que no poner otro nuevo, y lo extendió al 4 por 100. Así estuvo hasta el año de 1776, en que por cédula de 26 de julio se aumentó al 6 por 100 en que hoy se halla.

LEY V.

D. Felipe II allí, capítulo 21.

Que los forasteros y viandantes paguen alcabala, conforme á esta ley.

Los tratantes y mercaderes, llamados viandantes, que no tienen casa ni asiento en los lugares, han de ser obligados el dia que vendieren ó trocaren cualquier cosa, ó el siguiente, á dar noticia al receptor de la alcabala, declarando con juramento la cantidad ó precio en que la hubieren vendido, y el receptor cobre luego la alcabala, y la misma obligacion tengan los compradores, si quedó á su cargo la paga, y no lo haciendo así, demas de pagarla con el doblo, incurran en las otras penas que disponen las leyes. Y para que haya mejor recaudo y seguridad en la cobranza, no embargante, que no quede á cargo del comprador la paga de alcabala, todavia sea obligado á dar noticia de la venta ó trueque al receptor dentro del dicho término, y de retener en si lo que montare, hasta que por recaudo bastante le conste haberla el vendedor pagado al receptor; y si el vendedor no la pagare dentro del término, pueda el receptor cobrar del comprador lo que retuvo por esta causa.

LEY VI.

D. Felipe II en el dicho Arancel.

Que los plateros paguen la alcabala de la plata y oro.

De la plata que compraren los plateros de cualquier persona han de pagar cinco maravedis por marco de alcabala y no mas; y si vendieren piezas de plata de uno ó dos marcos, han de pagar otros cinco maravedis, y si fuere la venta de menos de un marco de cosas menudas, paguen solamente la alcabala de lo que ganaren en aquella plata, quitando la costa, y sean creidos en la venta y compra por su juramento, sin otra diligencia, y del oro ageno que labraren no han de pagar alcabala por la labor; pero del oro que labraren ó hicieron labrar para vender, y de lo que vendieren en cualquier forma, paguenla á razon de dos maravedis por onza, solamente de lo que ganaren en el oro, sacado el precio que les cuesta y no mas: y paguen al receptor en fin de cada semana.

LEY VII.

El mismo allí.

Que los boticarios paguen alcabala.

Los boticarios paguen alcabala de las medicinas y otras cualesquier cosas de su arte que vendieren; y còbrese al fin de cada semana por lo que juraren haber vendido.

LEY VIII.

El mismo allí, capítulo 18.

Que los silleros, freneros y otros oficiales paguen alcabala.

Los silleros y freneros han de pagar alcabala de las sillas, frenos, estribos, espuelas y todo lo demas que vendieren: y asimismo los pellejeros, guarnicioneros y todos los demas oficiales, de lo que vendieren, trocaren y contrataren, y de lo que se vendiere en las ventas y mesones, y el receptor la cobre cada semana

granjerías, y asiento en los pueblos, han de ser obligados á tener cuenta y razon, de forma que determinadamente puedan declarar lo cierto de todo cuanto vendieren, así por sus personas, como las de sus mugeres, hijos y criados, y otras puestas por ellos, y de los trueques y cambios que hicieren de unas cosas á otras, semejantes ó no semejantes, interviniendo ó no dinero, siendo apreciadas por lo que valen, y el receptor en fin de cada cuatro meses cobre de ellos la alcabala de lo que con juramento declaren haber vendido en el dicho tiempo al contado ó fiado. Y porque sin embargo de que no pueden los encomenderos hacer conciertos con los indios, sobre que les paguen en dinero el maiz y especies que tienen obligacion á tributar, con efecto se lo pagan al precio que se conciertan: Declaramos, que de estos contratos nos debe el alcabala el encomendero, porque realmente es vendedor. Y ordenamos que el receptor esté advertido de lo saber y averiguar, cobrando del encomendero lo que con juramento declarare haber contratado en esta forma, y él y las demas personas examinadas digan asimismo si han hecho venta de algunas cosas por via de donacion, empeño ó menosprecio del que en la realidad hubiere intervenido; y si constare del fraude ó suposicion incurran los contrayentes en las penas impuestas por leyes de estos reinos de Castilla.

LEY IV.

D. Felipe II allí, capítulo 25. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los mercaderes, traperos y roperos paguen alcabala, y en qué casos la han de retener los compradores.

Los mercaderes que traten en géneros y mercaderías de Castilla y de la tierra, y no tienen tiendas; y asimismo los que las tienen y fueren personas conocidas, que ordinariamente causan alcabala, y tienen vecindad y asiento en los lugares; y tambien en los traperos y roperos sean obligados á tener cuenta y razon particular de lo que vendieren y compraren en cualquiera forma, para satisfacer y pagar la alcabala en fin de cada cuatro meses, con juramento ante el receptor de que no han vendido mas de lo que manifiestan, ni en la cantidad hay fraude ni encubierta alguna: y si constare haber contravenido, incurran en las penas impuestas por las leyes: y si cualquiera de los susodichos vendiere con calidad que la paga de la alcabala sea á cargo del comprador, esté el vendedor obligado á retenerla en su poder hasta que el comprador muestre recaudo bastante por donde conste haberla satisfecho al receptor: y si no la pagare el comprador dentro del dicho término, ó no fuere abonado para ello, el receptor la pueda cobrar del vendedor ó comprador á su voluntad, y si los roperos compraren ropas traídas ó nuevas, retengan en si la alcabala que debieren los vendedores para dar cuenta con pago al receptor, con lo demas que le debieren.